



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

## AVISO No. 01

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **auto del 1 de octubre de 2021** se admitió la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA** – 1ª. Instancia  
Radicado No: **81-001-22-08-000-2021-00042-00**  
Accionante: **PAOLA ANDREA JINETE NISOERUZA** en representación de la menor S.P.P.J.  
Vinculado: **OSCAR ANTONIO PEREZ ARCILA**  
Accionado: **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA Y OTROS**  
Mag. Ponente: **Dra. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Asunto: **Notificación auto admisorio**

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para vincular y correr traslado, por el término de un (1) día, al **vinculado** atrás referido con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Se fija: **8 de octubre de 2020, a las 8:00 p.m.**  
Se desfija: **8 de octubre de 2020, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME

Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura)

**HENRY WALTER MEDINA ULLOA**  
Secretario General

Elaboró: Humberto C. Soto H. – Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 81-001-22-08-000-2021-00042-00  
**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA en representación de la menor S.P.P.J.  
**ACCIONADOS:** JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y OTRO.  
**ASUNTO:** ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor S.P.P.J., contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el señor ANTONIO PÉREZ ARCHILA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los accionados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

**SEGUNDO:** VINCÚLESE como tercero con interés al Dr. VÍCTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ, quien actúa como apoderado de la accionante dentro del proceso de «*Aumento de Cuota Alimentaria*» con Radicado No. 2017-00034, que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Arauca, así como el apoderado del señor ANTONIO PÉREZ ARCHILA una vez el Despacho accionado allegue la información. En consecuencia, NOTIFÍQUESELES esta decisión y el escrito de tutela.

**TERCERO:** SOLICÍTESE a los accionados informen al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de dos (2) días.

**CUARTO:** SOLICÍTESE al Juzgado accionado informe al Despacho en el término de la distancia, y a través del correo de la Secretaría de este Tribunal, el nombre de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción.

**QUINTO:** PREVÉNGASE a los accionados que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o en enviar los datos requeridos y la documentación peticionada en el término perentoriamente indicado, le acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

**SEXTO:** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente acción, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada ponente**

## A QUIEN INTERESE

El Banco Agrario de Colombia certifica que:

JINETE NISPERUZA PAOLA ANDREA identificado(a) con CC 1.002.058.740 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 473030099759 desde 05/09/2018

Se expide esta certificación el día 11/06/2021

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**RV: reiteración solicitud respetuosa**

VICTOR PAREDES PAREDES SUAREZ <victorabogadoparedes@hotmail.com>

Vie 16/07/2021 4:37 PM

Para: j1pfarau@cendoj.ramajudicial.gov.co <j1pfarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA  
E.S.D

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA JINETTE NIZPERUZA

DEMANDADO: ANTONIO PEREZ ARCHILA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 034-2017

Víctor Martin Paredes Suarez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, señora PAOLA ANDREA JINETTE NIZPERUZA, a través del presente mensaje da datos, solicito se me indique si el juzgado ya ha realizado el oficio dirigido a CREMIL, con el fin de que se realice el descuento de alimentos de lo devengado por el demandado, a favor del menor de edad alimentado.

Sin otro particular

Víctor Martin Paredes Suarez

Abogado

C.C. 1090394651

T.P. 217280

**radicado 034-2017**

VICTOR PAREDES PAREDES SUAREZ <VICTORABOGADOPAREDES@hotmail.com>

Jue 24/06/2021 3:09 PM

Para: j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA  
E.S.D

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA JINETTE NIZPERUZA

DEMANDADO: ANTONIO PEREZ ARCHILA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 034-2017

Víctor Martín Paredes Suárez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, señora PAOLA ANDREA JINETTE NIZPERUZA, a través del presente mensaje da datos, solicito se me indique si el juzgado ya ha realizado el oficio dirigido a CREMIL, con el fin de que se realice el descuento de alimentos de lo devengado por el demandado, a favor del menor de edad alimentado.

Sin otro particular

*Víctor Martín Paredes Suárez*

Abogado

C.C. 1090394651

T.P. 217280

*Víctor Martín Paredes Suárez*

Abogado

C.C. 1090394651

T.P. 217280

Bogotá D.C.,

24/SEP./2021 05:36 P. M. JHIGUABITA

DEST.: INCATIVO  
ATN.: PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA  
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - INFORMACION  
REMITE: JUAN JAVIER LEON MENDOZA - CENTRO  
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0097623  
CONSECUTIVO: 2021-97623



CREMIL: 20701291

No. 690

Señora  
**PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA**  
andsofia1712@gmail.com

**ASUNTO:** RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Reciba un cordial saludo,

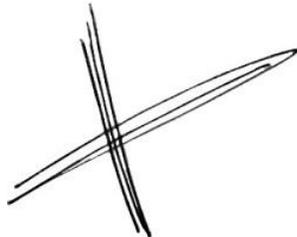
En atención al escrito radicado en esta entidad con No. 20701291 de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual solicita: “Se reitera al pagador de la caja de pensionados CREMIL, las cuotas por concepto de alimentos y pagar el mes de junio, julio, agosto así mismo la cuota de la prima de mitad de año del mes de julio de 2021 que hasta la fecha de la presentación de esta solicitud no se ha cancelado, vulnerando los derecho de la menor”, con fundamento en la ley 1755 de 2015<sup>1</sup> me permito comunicarle lo siguiente:

Su solicitud fue escalada al Grupo de Nomina y Embargos de la Entidad, mediante mensaje teams del 24 de septiembre de 2021, indicaron lo siguiente:

*“Revisados los archivos de pago de junio-Prima Junio-Julio-agosto. Se ha pagado con normalidad el embargo a órdenes del juzgado 001 PROMISCOUO FAMILIA ARAUCA cuenta judicial No 810012034001*

Finalmente, espero de esta manera haber atendido su solicitud y toda información adicional derivada de la presente con gusto será atendida en nuestros canales de atención habilitados actualmente, esto es, en nuestras línea de WhatsApp al número telefónico 322 510 9702 a través de mensaje escrito, en el Call Center 01 8000 912 090 o al correo electrónico [atenusuario@cremil.gov.co](mailto:atenusuario@cremil.gov.co), por medio de los cuales los afiliados podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias o en el horario de 8:00 am a 4:00 pm. se encuentra presta a resolverle cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Atentamente,



**Coronel (RA) JUAN JAVIER LEON MENDOZA**  
Coordinador Centro Integral de Servicio al Usuario

<sup>1</sup> **LEY 1755 DE 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”





**Sustanció:** July Higuabita Suárez  
**Revisó:** Cindy Marcela Romero Martínez  
**Expediente Administrativo:** 78033860

Señor:  
**JUECES DE ARAUCA (REPARTO)**  
**Oficina de Asignaciones de Apoyo Judicial**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA** -Derecho fundamental de los alimentos en favor de menores de edad. Interés superior del menor.  
  
-Derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.  
  
- Mínimo vital

**ACCIONANTE:** - **PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA** en representación de S.P.P.J.

**ACCIONADO:** - **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA (Activo)**  
- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) (Pasivo)**  
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Pasivo)**  
- **ANTONIO PEREZ ARCHILA (Pasivo)**

**PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA**, mayor de edad y vecina esta vecindad, identificada con CC No. 1.002.058.740 de Arjona – Bolívar, actuando en nombre propio y representación de la menor **SHARI PAOLA PEREZ JINETE** instauró acción de tutela en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, para que se le protejan los derechos fundamentales al *mínimo vital, de los alimentos en favor de menores de edad, del interés superior del menor, Derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas*, que están siendo vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**, así mismo se vinculen los litisconsortes pasivos Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), BANCO AGRARIO S.A. – Oficina Fortul Arauca, y a ANTONIO PEREZ ARCHILA, de conformidad con los hechos que relato a continuación.

## HECHOS

1. Para el año 2017 la suscrita accionante **PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA**, inicio un proceso de aumento de cuota de alimentos en

contra del señor **ANTONIO PEREZ ARCHILA** a favor de su menor hija **SHARI PAOLA PEREZ JINETE**.

2. El proceso de aumento de cuota de alimentos se adelantó el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**.
3. Dentro del proceso RAD: 034/2017 a favor de la menor **SHARI PAOLA PEREZ JINETE** el despacho fijo el aumento de cuota de alimentos a través de sentencia judicial por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) los cuales debían ser consignados a la cuenta judicial No. 810012034001.
4. El señor **ANTONIO PEREZ ARCHILA** padre de la menor para el día de la sentencia era miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.
5. El día 24 de junio de 2021, mi apoderado el **Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**, envió un memorial a través de mensajes de datos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**, con el objetivo de solicitar información respecto a si el juzgado ya había realizado el oficio dirigido a CREMIL para el posterior descuento de alimentos de lo devengado por el demandado.
6. En razón a que no se recibió respuesta por parte del juzgado, el día 16 de julio de 2021, mi apoderado el **Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**, envió nuevamente un memorial a través de mensajes de datos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA**, solicitando la misma información, del cual no se obtuve respuesta.
7. Al señor **ANTONIO PEREZ ARCHILA** padre de la menor **SHARI PAOLA PEREZ JINETE** hasta el día de la presentación de la presente acción constitucional se le realizan los descuentos de su nómina por concepto de alimentos a favor de la menor **SHARI PAOLA PEREZ JINETE** por un total de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$348.878) teniendo en cuenta el aumento anual a la cuota de alimentos establecida por el juzgado.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y que los meses de junio, julio y agosto y prima de mitad de año de 2021 no se allegaron a la suscrita, se hizo necesario que el pasado 03 de septiembre de 2021 interpusiera derecho de petición al CREMIL con el fin de solicitar al pagador las cuotas por concepto de alimentos que a la fecha se encontraban vencidas.
9. En respuesta al derecho de petición, el CREMIL respondió el día 24 de septiembre de 2021, donde me indican que *“Revisados los archivos de pago de junio-Prima Junio-Julio-agosto. Se ha pagado con normalidad el embargo a órdenes del juzgado 001 PROMISCOUO FAMILIA ARAUCA cuenta judicial No 810012034001”*.
10. Hasta la fecha de la presentación de la presenta acción de la tutela el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA** no ha dado respuesta a los memoriales realizados por mi apoderado judicial para que se realice el pago de los alimentos de la menor **SHARI PAOLA PEREZ JINETE**, generándose dilaciones injustificadas.

### **PRETENSIONES**

1. Se tutele a favor de la menor **S.P.P.J.** el Derecho fundamental de los alimentos en favor de menores de edad, del interés superior del menor, derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, Mínimo vital en contra a quien corresponda.
2. Que, como consecuencia del presente AMPARO DE TUTELA, se ordene en un término perentorio no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del respectivo fallo, se expidan los títulos judiciales a nombre de **S.P.P.J.** los cuales podrán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 473030099759 del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la suscrita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Del derecho fundamental de los alimentos en favor de menores de edad, del interés superior del menor. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 44 de la Constitución Política reconoce que “[**son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión**]” (Se resalta y subraya).

A su vez, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 24 estableció que “[**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos** y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Se subraya).

Como se observa de las disposiciones constitucionales y legales, **los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos**, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. Tal derecho se encuentra protegido por procedimientos especiales, “como el proceso de alimentos o de revisión de cuota alimentaria, respecto de los cuales la acción de tutela es subsidiaria”<sup>1</sup>. Sin embargo, estas medidas pueden resultar insuficientes para el amparo de esas prerrogativas siendo necesario acudir a su protección inmediata mediante la acción de tutela, “ordenando el pago perentorio de lo adeudado a fin de que el menor vea cubiertas las necesidades básicas que le permitan desarrollarse dignamente.”<sup>2</sup>.

Además, tratándose de los niños, como ya se decantó, el derecho a los alimentos se convierte en un derecho fundamental de protección

prevalente (Art. 44C.N.), que guarda directa relación con el aseguramiento del derecho al mínimo vital<sup>3</sup>, y que, por lo tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. Esta obligación de orden constitucional demanda su cumplimiento tanto de las autoridades públicas como de los particulares, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida digna del menor de edad.

De otra parte, el citado precepto constitucional también establece que los derechos de los niños cuentan con un carácter prevalente frente a los derechos de los demás y corresponde a la familia, el Estado y la sociedad concurrir a la protección de los menores<sup>4</sup>. En este sentido, diversos instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, han consagrado el interés superior del niño y la especial protección que estos merecen; y en nuestra legislación colombiana, ello está previsto particularmente en la Ley 1098 de 2006, artículo 8<sup>5</sup>.

---

1 Sentencia T-1021 de 2007.

2 Sentencia T-1051 de 2003.

3 Sentencia C-184 de 1999, entre otras.

4 Sentencias C-504 de 2004, T- 799 de 2006 y T-707 de 2007, entre otras.

5 "ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

En este contexto es claro que la tendencia, tanto de la legislación colombiana como de la internacional, es rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez. En esta legislación existe, como principio orientador para la solución de los conflictos en los que resulta involucrado un menor, el concepto de interés superior del niño, lo cual significa que estos son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

**Derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.**

En cuanto el derecho de acudir a la administración de justicia, el artículo 229 constitucional lo consagra como *“el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”*, mandato del cual se deduce que si la actuación de cualquier autoridad pública interfiere con ello puede exigirse su concreción a través de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa, o de existir este resulte ineficaz.

En estos términos, la Corte ha sostenido que: *“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”*<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, ha considerado el Tribunal Constitucional que el acceso a la administración de justicia tiene tres (3) pilares que lo conforman, a saber, **i)** la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, **ii)** que el problema planteado sea resuelto y **iii)** que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Tales presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia, y por tanto el Estado Social de Derecho, porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y

restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo de ese derecho a acceder a la administración de justicia, entre otras situaciones, cuando no se permita tal acceso a las correspondientes instancias judiciales o de accederse no se encuentra eco alguno en el funcionario judicial, al igual que si no se ha obtenido el cabal cumplimiento de lo reconocido y mandado en tales instancias.

### **JURAMENTO**

Manifiesto a su despacho, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto alguna otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos aquí expuestos en el presente libelo.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas.

1. El expediente que reposa en el **PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ARAUCA** proceso de alimentos bajo el radicado: 034/2017 contra **ANTONIO PEREZ ARCHILA**.
2. Correos electrónicos enviados al juzgado los días 24 de junio de 2021 y 16 de julio de 2021.
3. Respuesta al derecho de petición del CREMIL del 24 de septiembre de 2021.

### **ANEXOS**

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas
2. Certificación de cuenta bancaria expedida por el Banco Agrario

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONATE:**

Carrera 28 #18-35 barrio La Esperanza - Arauca, correo electrónico [andsofia1712@gmail.com](mailto:andsofia1712@gmail.com) - Cel. 3165359896

## **ACCIONADOS**

- **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA:** Calle 21 No. 21-21 - Nuevo Palacio de Justicia - piso 2 - Arauca, correo electrónico [j1pfarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1pfarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL):** Carrera 13 # 27 – 00 Edificio Bochica Interior 2 Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico [atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co)

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:** Calle 12 C No. 8-70 Ed. Torre Blanca – Bogotá D.C., correo electrónico [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co) - [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co).

- **ANTONIO PEREZ ARCHILA:** Oficina de Talento Humano del Batallón BAFLIM 30 de Puerto Leguizamo - Putumayo, correo electrónico [perezarciria22@gmail.com](mailto:perezarciria22@gmail.com)

Atentamente,

*Paola Andrea Jinete Nisperuza.*

**PAOLA ANDREA JINETE NISPERUZA**

**C.C. No. 1.002.058.740 de Arjona – Bolívar**